



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Lunes 24 de noviembre de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 13065

538271

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 30267.- Ley que declara de necesidad pública, interés nacional y ejecución preferente el inicio de las obras de la concesión para la construcción, operación y mantenimiento de las obras mayores de afianzamiento hídrico y de infraestructura para irrigación de las Pampas de Sigüas **538272**

PODER EJECUTIVO

SALUD

R.M. N° 887-2014/MINSA.- Designan Directora Ejecutiva de la Dirección de Infraestructura de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio **538273**

R.M. N° 888-2014/MINSA.- Designan Jefe de Oficina de la Oficina de Personal y Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón **538273**

R.M. N° 889-2014/MINSA.- Aprueban Documento Técnico denominado "Planeamiento Multianual de Inversiones en Salud a nivel Regional V.02" **538274**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 787-2014 MTC/02.- Aprueban a APM Terminals Callao S.A. como empresa calificada para efectos del art. 3° del D. Leg. N° 973 por el desarrollo del proyecto "Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao", y lista de bienes, servicios y contratos de construcción **538275**

R.M. N° 794-2014 MTC/01.- Designan Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio **538284**

RR.VMs. N°s. 704, 705 y 707-2014-MTC/03.- Otorgan autorización a persona jurídica y personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades de los departamentos de Piura y Puno **538284**

R.VM. N° 706-2014-MTC/03.- Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en localidad del departamento de Arequipa **538291**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 350-2014/SUNAT.- Modifican la Res. N° 109-2000/SUNAT a fin de que el usuario de SUNAT Operaciones en Línea pueda generar un nuevo Código de Usuario y una nueva Clave SOL a través de SUNAT Virtual **538293**

ORGANOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 1348-2014/UNT-R.- Autorizan a docente de la Universidad Nacional de Tumbes para participar en evento académico a realizarse en España **538294**

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 30267**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD
PÚBLICA, INTERÉS NACIONAL Y EJECUCIÓN
PREFERENTE EL INICIO DE LAS OBRAS DE
LA CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN,
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS
MAYORES DE AFIANZAMIENTO HÍDRICO Y DE
INFRAESTRUCTURA PARA IRRIGACIÓN DE LAS
PAMPAS DE SIGUAS**

Artículo 1. Declaración de necesidad pública, interés nacional y ejecución preferente

Declárase de necesidad pública, interés nacional y ejecución preferente el inicio de las obras de la Concesión de la Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras Mayores de Afianzamiento Hídrico y de Infraestructura para la Irrigación de las Pampas de Sigüas, celebrado entre el Gobierno Regional del Departamento de Arequipa y la empresa Concesionaria Angostura Sigüas S.A., adjudicatario de la buena pro del Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión de Obras Mayores de Afianzamiento Hídrico y de Infraestructura para Irrigación de las Pampas de Sigüas, conducido por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), en adelante, el Proyecto.

Artículo 2. Actualización del monto de inversión

Dispónese que el Gobierno Regional del Departamento de Arequipa actualice el monto de inversión del Proyecto, incluyendo el cofinanciamiento del Estado, la retribución anual por recuperación de inversiones del concesionario y la retribución anual por operación y mantenimiento, para lo cual deberá contar con la asistencia técnica del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus competencias, incluyendo la política de promoción de la inversión privada y como ente rector en materia de inversión pública, presupuesto público y endeudamiento y tesorería.

Artículo 3. Autorización para modificaciones contractuales

Una vez determinado el monto de inversión actualizado del Proyecto, el Gobierno Regional del Departamento de Arequipa, con la asistencia técnica del Ministerio de Economía y Finanzas, negocia la suscripción de una adenda al Contrato de Concesión para la Concesión de la Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras Mayores de Afianzamiento Hídrico y de Infraestructura para Irrigación de las Pampas de Sigüas; estando facultado para negociar y acordar los aspectos que fueran necesarios para asegurar la continuidad y culminación de las obras respectivas. En caso las partes lleguen a un acuerdo, el Gobierno Regional del Departamento de Arequipa suscribirá la adenda correspondiente.

Artículo 4. Determinación de modalidad de financiamiento

Dispónese que el Ministerio de Economía y Finanzas determine la modalidad de financiamiento que resulte adecuada para el pago de la parte que le corresponde

del monto de inversión actualizado, conforme al Contrato de Concesión para la Concesión de la Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras Mayores de Afianzamiento Hídrico y de Infraestructura para Irrigación de las Pampas de Sigüas.

Esta disposición no altera las condiciones contractuales previstas en el Contrato de Concesión para la Concesión de la Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras Mayores de Afianzamiento Hídrico y de Infraestructura para Irrigación de las Pampas de Sigüas, especialmente respecto a la obligación de reembolso al Ministerio de Economía y Finanzas por el Gobierno Regional del Departamento de Arequipa.

En caso el Ministerio de Economía y Finanzas determine que la modalidad de financiamiento es a través de endeudamiento público, dispóngase que el monto a financiar no está comprendido dentro del monto límite de endeudamiento del Gobierno Nacional que se apruebe mediante la ley anual de endeudamiento correspondiente.

Artículo 5. Del control

El cumplimiento de lo establecido en la presente Ley se encuentra sujeto a las acciones de control a efectuarse en el marco del Sistema Nacional de Control.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. El Gobierno Regional del Departamento de Arequipa informa trimestralmente a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, así como al Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión del Ministerio de Economía y Finanzas; sobre el avance de las obras, costos y gastos efectuados en el Proyecto.

SEGUNDA. El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, podrá emitir las disposiciones reglamentarias y complementarias en lo que fuera pertinente, especialmente respecto a las normas que regulan el compromiso de aporte del Gobierno Nacional para fines del cofinanciamiento y garantías de Concesión de las Obras Mayores de Afianzamiento Hídrico y de Infraestructura para Irrigación de las Pampas de Sigüas.

TERCERA. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

CUARTA. Derógase toda disposición legal que contravenga la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil catorce.

ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES
Presidenta del Congreso de la República

NORMAN LEWIS DEL ALCÁZAR
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

1168402-1

PODER EJECUTIVO

SALUD

Designan Directora Ejecutiva de la Dirección de Infraestructura de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 887-2014/MINSA**

Lima, 20 de noviembre del 2014

Visto, el Expediente N° 14-113304-001, que contiene la Nota Informativa N° 0441-2014-DGIEM/MINSA, emitida por la Directora General de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 041-2013-SA, de fecha 21 de setiembre de 2013, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Salud y mediante Resolución Ministerial N° 430-2014/MINSA se aprobó el reordenamiento de los cargos contemplados en el citado instrumento de gestión, en el cual el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la Dirección de Infraestructura se encuentra calificado como de confianza;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2013/MINSA, de fecha 8 de enero de 2013, se designó al Arquitecto Ramiro Rodríguez García, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Dirección de Infraestructura de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud;

Que, mediante el documento de visto, la Directora General de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud, comunica que el Arquitecto Ramiro Rodríguez García, ha sido cesado en la carrera administrativa por haber alcanzado el límite de edad, a partir del 10 de noviembre de 2014, por lo que solicita designar temporalmente a la Ingeniero Civil Rosa Milagros Ascasibar Andrade, profesional contratada bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección de Infraestructura de la citada Dirección General;

Que, el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden ejercer designación temporal como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, a través del Informe N° 576-2014-EIE-OGGRH/MINSA, remitido mediante Memorando N° 2575-2014-OGGRH-OARH-EIE/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emite opinión favorable respecto a lo solicitado por la Directora General de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud, señalando que procede dar por concluida la designación del Arquitecto Ramiro Rodríguez García y designar temporalmente a la profesional propuesta;

Que, en mérito a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente adoptar las acciones de personal necesarias a fin de asegurar el normal funcionamiento de la citada Dirección General;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora

General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias; en el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida, con eficacia anticipada al 10 de noviembre de 2014, la designación del Arquitecto Ramiro Rodríguez García, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Dirección de Infraestructura de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar temporalmente, con eficacia anticipada al 10 de noviembre de 2014, a la Ingeniero Civil Rosa Milagros Ascasibar Andrade, profesional contratada bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección de Infraestructura de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1167936-2

Designan Jefe de Oficina de la Oficina de Personal y Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 888-2014/MINSA**

Lima, 20 de noviembre del 2014

Vistos, los expedientes N°s. 14-107387-001 y 14-107392-001 que contienen los Oficios N°s. 1153 y 1154-DG-INR-2014, emitidos por la Directora de Instituto Especializado (e) del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 425-2013/MINSA, de fecha 12 de julio de 2013, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón del Ministerio de Salud, el cual fue reordenado por Resolución Directoral N° 139-2014-SA-DG-INR; en el cual el cargo de Jefe/a de Oficina de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración se encuentra calificado como Directivo Superior de Libre Designación y el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 570-2014/MINSA, de fecha 24 de julio de 2014, se designó al

abogado César Serafín Cornejo Carrillo, en el cargo de Jefe de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón del Ministerio de Salud;

Que, con documento de fecha 6 de octubre de 2014, el abogado César Serafín Cornejo Carrillo formula renuncia al cargo en el que fuera designado mediante Resolución Ministerial N° 570-2014/MINSA;

Que, por Resolución Ministerial N° 449-2014/MINSA, de fecha 17 de junio de 2014, se designó a la Ingeniero Economista Luisa Hilda Vera Cárdenas, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón del Ministerio de Salud;

Que, mediante los documentos de vistos, la Directora de Instituto Especializado (e) del Instituto Nacional de Rehabilitación remite la renuncia del abogado César Serafín Cornejo Carrillo, al cargo de Jefe de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración y propone designar en su reemplazo al Licenciado en Administración Eder Diógenes Aldazabal Tello; asimismo, solicita dar por concluida la designación de la Ingeniero Economista Luisa Hilda Vera Cárdenas, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y propone designar en su reemplazo al Contador Público Edie Javier Ugaz Chang, respectivamente;

Que, a través de los Informes N°s. 545-2014-EIE-OGGRH/MINSA y 559-2014-EIE-OARH/MINSA, remitidos mediante los Memorandos N°s. 2472 y 2512-2014-OGGRH-OARH-EIE/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emite opinión favorable respecto a lo solicitado por la Directora (e) de Instituto Especializado, señalando que procede aceptar la renuncia formulada y designar al profesional propuesto, toda vez que el cargo de Jefe/a de Oficina de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración se encuentra calificado como Directivo Superior de Libre Designación; asimismo, señala que procede dar por concluida la designación de la Ingeniero Economista Luisa Hilda Vera Cárdenas y designar al profesional propuesto, puesto que el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, en mérito a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente adoptar las acciones de personal necesarias a fin de asegurar el normal funcionamiento del citado Instituto Nacional;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y del Secretario General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia del abogado César Serafín Cornejo Carrillo, al cargo de Jefe de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Dar por concluida la designación de la Ingeniero Economista Luisa Hilda Vera Cárdenas, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Instituto

Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3°.- Designar en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón del Ministerio de Salud, a los profesionales que se detallan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cargo	Nivel
Licenciado en Administración Eder Diógenes Aldazabal Tello	Jefe de Oficina de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración	F-3,
Contador Público Edie Javier Ugaz Chang	Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico	F-4

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1167936-3

Aprueban Documento Técnico denominado "Planeamiento Multianual de Inversiones en Salud a nivel Regional V.02"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 889-2014/MINSA

Lima, 20 de noviembre del 2014

Visto, el Expediente N° 14-108529-001, que incluye el Informe N° 342-2014-OGPP-OPI/MINSA, emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señala que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que lo provea, siendo responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, con Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, se determina y regula el ámbito de competencia, las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Salud, así como sus relaciones de articulación y coordinación con otras entidades;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 577-2011/MINSA, se aprobó el Documento Técnico "Planeamiento Multianual de Inversiones en Salud a nivel Regional";

Que, el Decreto Legislativo N° 1157, que aprueba la Modernización de la Gestión de la Inversión Pública en Salud, establece mecanismos e instrumentos de coordinación para el planeamiento, priorización y seguimiento de la expansión y sostenimiento de la oferta de servicios de salud, en todos los prestadores públicos del sector salud, en el marco de la rectoría del Ministerio de Salud en la política nacional de salud;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado Decreto Legislativo dispone que el Ministerio de Salud realice la actualización de la metodología para el Planeamiento Multianual de Inversiones en Salud a nivel Regional;

Que, mediante documento de visto, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto ha propuesto el Documento Técnico "Planeamiento Multianual de Inversiones en Salud a nivel Regional V.02", con la finalidad que los Gobiernos Regionales, en su condición de autoridad de salud de nivel regional, a través de sus órganos especializados en materia de salud, formulen

sus Planes Regionales Multianuales de Inversión, y de esa manera, se optimice la inversión en salud en el país, priorizando las necesidades de salud de la población y promoviendo el fortalecimiento de la atención primaria de salud y del primer nivel de atención;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra (e) de Salud Pública; y del Secretario General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y en el Decreto Legislativo N° 1157, Decreto Legislativo que aprueba la Modernización de la Gestión de la Inversión Pública en Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Documento Técnico denominado "Planeamiento Multianual de Inversiones en Salud a nivel Regional V.02", el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Encargar a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través de la Oficina de Proyectos de Inversión, la difusión, supervisión e implementación del Documento Técnico aprobado mediante el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 577-2011/MINSA, que aprobó el Documento Técnico "Planeamiento Multianual de Inversiones en Salud a nivel Regional".

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANIBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1167936-4

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban a APM Terminals Callao S.A. como empresa calificada para efectos del art. 3° del D.Leg. N° 973 por el desarrollo del proyecto "Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao", y lista de bienes, servicios y contratos de construcción

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 787-2014 MTC/02**

Lima, 20 de noviembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 973, que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, señala los requisitos para acogerse al citado Régimen, entre ellos: I) Suscribir un Contrato de Inversión para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría; II) Contar con un

proyecto que requiera de una etapa pre-productiva igual o mayor a dos años, contados a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el Contrato de Inversión. Asimismo, dicho artículo indica que mediante Resolución Ministerial del Sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada Contrato;

Que, la empresa APM TERMINALS CALLAO S.A., al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, suscribió un Contrato de Inversión con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, con relación al Proyecto "Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao", en adelante referido como la OBRA, por un monto de inversión de US\$ 1 023 377 815.00 (Mil Veintitrés Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Quince y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), en un plazo total de doce (12) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días, contados a partir del 01 de octubre del 2012, fecha de inicio de la etapa pre - productiva de la OBRA, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 973, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 30056;

Que, el numeral 5.1, artículo 5° del Decreto Supremo N° 084-2007-EF, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas evaluará y aprobará el detalle de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y lista de contratos de construcción aprobada y remitida por el Sector competente, para el acogimiento del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV; asimismo, el numeral 5.2 del mencionado dispositivo legal establece que el Sector emitirá la Resolución Ministerial correspondiente, una vez cuente con el Contrato de Inversión suscrito, así como con el respectivo informe del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, con referencia a la lista de bienes, servicios y contratos de construcción presentada por la empresa APM TERMINALS CALLAO S.A. a efectos de acogerse a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 973, ésta ha sido materia de evaluación por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que a través del Informe N° 025-2014-MTC/09 sustentado en los Informes N° 517-2013-MTC/25 y 058-2012-APN/DIPLA-UAJ-DIRTEC, aprueba la lista de bienes, servicios y contratos de construcción remitida por el Concesionario, dado que resultan necesarios para el desarrollo del proyecto denominado "Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao";

Que, mediante el Informe N° 073-2014-EF/61.01 remitido a través del Oficio N° 657-2014-EF/13.01, el Ministerio de Economía y Finanzas evaluó y aprobó la lista de bienes, servicios y contratos de construcción, presentada por la empresa APM TERMINALS CALLAO S.A. para su acogimiento al Régimen de Recuperación Anticipada del IGV por el proyecto denominado "Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao";

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 973, que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF y la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación de la empresa calificada.

Aprobar como empresa calificada, para efectos del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 973 a APM TERMINALS CALLAO S.A., por el desarrollo del proyecto denominado "Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao", de conformidad con el Contrato de Inversión suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Agencia

de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, el 03 de octubre del 2014.

Artículo 2°.- Requisitos y características del Contrato de Inversión.

Establecer, para efectos del Numeral 5.3, Artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la inversión a cargo de APM TERMINALS CALLAO S.A. asciende a US\$ 1 023 377 815.00 (Mil Veintitrés Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Quince y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), el mismo que se ejecutará en un plazo total de doce (12) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días, contados a partir del 01 de octubre del 2012.

Artículo 3°.- Objetivo principal del Contrato de Inversión.

Para efectos del Decreto Legislativo N° 973, el objetivo principal del Contrato de Inversión es el previsto en la Segunda Cláusula del mismo y el inicio de las operaciones productivas estará constituido por la percepción de cualquier ingreso proveniente de la explotación del Proyecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del mencionado Decreto Legislativo.

Artículo 4°.- Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

El Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas al que se refiere el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 973 y normas reglamentarias aplicables al Contrato de Inversión, comprende el impuesto que grave la importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos y bienes de capital nuevos, así como los servicios y contratos de construcción que se señalan en los Anexos de la presente Resolución, siempre que se utilicen directamente en actividades necesarias para la ejecución del proyecto al que se refiere el Contrato de Inversión. Para determinar el beneficio antes indicado se considerarán las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción que se hubieran efectuado a partir del 01 de octubre del 2012 hasta la percepción de los ingresos por las operaciones productivas a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5°.- Aprobación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción.

5.1 Aprobar la lista de bienes, servicios y contratos de construcción presentada por la empresa APM TERMINALS CALLAO S.A. para su acogimiento al Régimen de Recuperación Anticipada del IGV por el Proyecto "Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao", la misma que se encuentra aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas y que en anexos adjuntos forman parte integrante de la presente Resolución.

5.2 La Lista de bienes, según subpartidas nacionales, servicios y contratos de construcción, se incluirá como un anexo al Contrato de Inversión y podrá ser modificada a solicitud de APM TERMINALS CALLAO S.A. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1, Artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO I

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
	313	COMBUSTIBLES ELABORADOS	
1	313	2710121310	----- Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84
2	313	2710121321	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante
3	313	2710121329	----- Los demás

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
4	313	2710121331	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante
5	313	2710121339	----- Los demás
6	313	2710121341	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante
7	313	2710121349	----- Los demás
8	313	2710121351	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante
9	313	2710121359	----- Los demás
10	313	2710121900	---- Las demás
11	313	2710129900	---- Los demás
12	313	2710191400	---- Queroseno
13	313	2710192111	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm
14	313	2710192119	----- Los demás
15	313	2710192199	----- Los demás
16	313	2710200090	-- Los demás
	320	LUBRICANTES	
17	320	2710193400	---- Grasas lubricantes
18	320	2710193500	---- Aceites base para lubricantes
19	320	2710193800	---- Otros aceites lubricantes
20	320	3403990000	-- Las demás
	522	PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS SEMIELABORADOS	
21	522	4006900000	- Los demás
22	522	4009110000	-- Sin accesorios
23	522	4009120000	-- Con accesorios
24	522	4009210000	-- Sin accesorios
25	522	4009220000	-- Con accesorios
26	522	4009310000	-- Sin accesorios
27	522	4009320000	-- Con accesorios
28	522	4009410000	-- Sin accesorios
29	522	4009420000	-- Con accesorios
30	522	4401210000	-- De coníferas
31	522	4401220000	-- Distinta de la de coníferas
32	522	4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.
33	522	4421905000	-- Madera preparada para fósforos
	531	PRODUCTOS MINEROS PRIMARIOS	
34	531	2501009910	--- Agua de mar
35	531	2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas
36	531	2505900000	- Las demás
	532	PRODUCTOS MINEROS SEMIELABORADOS	
37	532	2507009000	- Las demás
38	532	2508300000	- Arcillas refractarias
39	532	2508400000	- Las demás arcillas
40	532	7002200000	- Barras o varillas
41	532	7002310000	-- De cuarzo o demás sílices fundidos
42	532	7205210000	-- De aceros aleados
43	532	7206100000	- Lingotes
44	532	7207110000	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor
45	532	7207120000	-- Los demás, de sección transversal rectangular
46	532	7207190000	-- Los demás
47	532	7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso
48	532	7208371000	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso
49	532	7208379000	--- Los demás
50	532	7208403000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
51	532	7209160000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
52	532	7210300000	- Cincados electrolíticamente
53	532	7210701000	-- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc
54	532	7210709000	-- Los demás
55	532	7210900000	- Los demás
56	532	7211130000	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve
57	532	7211140000	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm
58	532	7211191000	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso
59	532	7211199000	--- Los demás
60	532	7211230000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso
61	532	7211290000	-- Los demás

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
62	532	7212200000	- Cincados electrolíticamente
63	532	7212300000	- Cincados de otro modo
64	532	7212400000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico
65	532	7212500000	- Revestidos de otro modo
66	532	7212600000	- Chapados
67	532	7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado
68	532	7213919000	- - Los demás
69	532	7213990000	- - Los demás
70	532	7214301000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm
71	532	7214309000	- - Los demás
72	532	7215101000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm
73	532	7215109000	- - Los demás
74	532	7217100000	- Sin revestir, incluso pulido
75	532	7217200000	- Cincado
76	532	7217300000	- Revestido de otro metal común
77	532	7217900000	- Los demás
78	532	7218910000	- - De sección transversal rectangular
79	532	7218990000	- - Los demás
80	532	7219110000	- - De espesor superior a 10 mm
81	532	7219140000	- - De espesor inferior a 3 mm
82	532	7219210000	- - De espesor superior a 10 mm
83	532	7219240000	- - De espesor inferior a 3 mm
84	532	7219310000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm
85	532	7219350000	- - De espesor inferior a 0,5 mm
86	532	7220110000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm
87	532	7220120000	- - De espesor inferior a 4,75 mm
88	532	7220200000	- Simplemente laminados en frío
89	532	7221000000	Alambrón de acero inoxidable.
90	532	7222111000	- - Con diámetro inferior o igual a 65 mm
91	532	7222119000	- - Los demás
92	532	7222191000	- - De sección transversal, inferior o igual a 65 mm
93	532	7222199000	- - Las demás
94	532	7222201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm
95	532	7222209000	- - Las demás
96	532	7223000000	Alambre de acero inoxidable.
97	532	7224100000	- Lingotes o demás formas primarias
98	532	7224900000	- Los demás
99	532	7225110000	- De grano orientado
100	532	7225190000	- Los demás
101	532	7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados
102	532	7225400000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar
103	532	7225910000	- Cincados electrolíticamente
104	532	7225920000	- Cincados de otro modo
105	532	7226110000	- De grano orientado
106	532	7226190000	- Los demás
107	532	7226910000	- Simplemente laminados en caliente
108	532	7226920000	- Simplemente laminados en frío
109	532	7226990000	- Los demás
110	532	7227100000	- De acero rápido
111	532	7227200000	- De acero silicomanganeso
112	532	7228100000	- Barras de acero rápido
113	532	7228201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm
114	532	7228209000	- - Las demás
115	532	7228300000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente
116	532	7228401000	- - De sección transversal, inferior o igual a 100 mm
117	532	7228409000	- - Las demás
118	532	7228501000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm
119	532	7228509000	- - Las demás
120	532	7229200000	- De acero silicomanganeso
121	532	7229900000	- Los demás
122	532	7408110000	- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm
123	532	7408210000	- A base de cobre-cinc (latón)

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
124	532	7408220000	- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
125	532	7411290000	- Los demás
126	532	7505210000	- De níquel sin alea
127	532	7505220000	- De aleaciones de níquel
128	532	7507110000	- De níquel sin alea
129	532	7507120000	- De aleaciones de níquel
130	532	7604101000	- Barras
131	532	7604291000	- Barras
132	532	7605110000	- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm
133	532	7605210000	- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm
134	532	7608101000	- Con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm
135	532	7608109000	- Los demás
136	532	7608200000	- De aleaciones de aluminio
137	532	7806002000	- Barras, perfiles y alambre
138	532	7904001000	- Alambre
139	532	8003009000	- Los demás
140	532	8101960000	- Alambre
141	532	8102960000	- Alambre
142	532	9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas
	533	PRODUCTOS MINEROS ELABORADOS	
143	533	6805200000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón
144	533	6813810000	- Guarniciones para frenos
145	533	6914100000	- De porcelana
146	533	6914900000	- Las demás
147	533	7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
148	533	7007110000	- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
149	533	7007190000	- Los demás
150	533	7009910000	- Sin enmarcar
151	533	7009920000	- Enmarcados
152	533	7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre
153	533	7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.
154	533	7019510000	- De anchura inferior o igual a 30 cm
155	533	7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l
156	533	7312101000	- Para armadura de neumáticos
157	533	7312109000	- Los demás
158	533	7312900000	- Los demás
159	533	7314120000	- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas
160	533	7314140000	- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable
161	533	7314191000	- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas
162	533	7314199000	- Las demás
163	533	7314200000	- Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²
164	533	7314390000	- Las demás
165	533	7314410000	- Cincadas
166	533	7314420000	- Revestidas de plástico
167	533	7314490000	- Las demás
168	533	7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)
169	533	7315110000	- Cadenas de rodillos
170	533	7315120000	- Las demás cadenas
171	533	7315190000	- Partes
172	533	7315810000	- Cadenas de eslabones con contrrete (travesaño)
173	533	7315820000	- Las demás cadenas, de eslabones soldados
174	533	7315890000	- Las demás
175	533	7317000000	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.
176	533	7318110000	- Tirafondos
177	533	7318130000	- Escarpas y armellas, roscadas
178	533	7318140000	- Tornillos taladradores
179	533	7318159000	- Los demás
180	533	7318160000	- Tuercas

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
181	533	7318190000	-- Los demás
182	533	7318210000	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad
183	533	7318220000	-- Las demás arandelas
184	533	7318230000	-- Remaches
185	533	7318240000	-- Pasadores, clavijas y chavetas
186	533	7318290000	-- Los demás
187	533	7320209000	-- Los demás
188	533	7320900000	- Los demás
189	533	7325990000	-- Las demás
190	533	7326200000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero
191	533	7326901000	-- Barras de sección variable
192	533	7326909000	-- Las demás
193	533	7412100000	- De cobre refinado
194	533	7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.
195	533	7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares
196	533	7415210000	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])
197	533	7415330000	-- Tornillos; pernos y tuercas
198	533	7419999000	--- Las demás
199	533	7508100000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel
200	533	7612100000	- Envases tubulares flexibles
201	533	7612909000	-- Los demás
202	533	7614100000	- Con alma de acero
203	533	7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares
204	533	7616999000	--- Las demás
205	533	7806009000	- Las demás
206	533	7907009000	- Las demás
207	533	8007003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)
208	533	8301600000	- Partes
209	533	8307100000	- De hierro o acero
210	533	8309100000	- Tapas corona
211	533	8309900000	- Los demás
212	533	8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.
213	533	8311200000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común
214	533	8471602000	-- Teclados, dispositivos por coordenadas x-y
215	533	8481100090	-- Las demás
216	533	8481200090	-- Las demás
217	533	8481300090	-- Las demás
218	533	8481400090	-- Las demás
219	533	8481802000	-- Válvulas llamadas «árboles de Navidad»
220	533	8481803000	-- Válvulas para neumáticos
221	533	8481804000	-- Válvulas esféricas
222	533	8481805100	--- Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa
223	533	8481805900	--- Los demás
224	533	8481806000	-- Las demás válvulas de compuerta
225	533	8481807000	- Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm
226	533	8481808000	-- Las demás válvulas solenoides
227	533	8481809100	--- Válvulas dispensadoras
228	533	8481809900	--- Los demás
229	533	8481901000	- Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»
230	533	8481909000	-- Los demás
231	533	8482100000	- Rodamientos de bolas
232	533	8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados
233	533	8482910000	-- Bolas, rodillos y agujas
234	533	8483109900	--- Los demás
235	533	8483309000	-- Los demás
236	533	8483409100	--- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad
237	533	8483409200	--- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente
238	533	8483500000	- Volantes y poleas, incluidos los motores
239	533	8483609000	-- Los demás

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
240	533	8483904000	-- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente
241	533	8483909000	-- Partes
242	533	8484900000	- Los demás
243	533	8487100000	- Hélices para barcos y sus paletas
244	533	8487902000	-- Aros de obturación (retenes o retenedores)
245	533	8511409000	-- Los demás
246	533	8511509000	-- Los demás
247	533	8511902900	--- Las demás
248	533	8532230000	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa
249	533	8532240000	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas
250	533	8540790000	-- Los demás
251	533	8540810000	-- Tubos receptores o amplificadores
252	533	8540890000	-- Los demás
253	533	8540910000	-- De tubos catódicos
254	533	8540990000	-- Las demás
255	533	8541401000	-- Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles
256	533	8541409000	-- Los demás
257	533	8544110000	-- De cobre
258	533	8544190000	-- Los demás
259	533	8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales
260	533	8544300000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte
261	533	8544421000	--- De telecomunicación
262	533	8544422000	--- Los demás, de cobre
263	533	8544429000	--- Los demás
264	533	8544491010	---- Para una tensión inferior o igual a 80 V.
265	533	8544491090	---- Los demás
266	533	8544499010	---- Para una tensión inferior o igual a 80 V.
267	533	8544499090	---- Los demás
268	533	8544601000	-- De cobre
269	533	8544609000	-- Los demás
270	533	8544700000	- Cables de fibras ópticas
271	533	8546200000	- De cerámica
272	533	8547901000	-- Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente
273	533	9405990000	-- Las demás
	552	PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS SEMIELABORADOS	
274	552	2804400000	- Oxígeno
275	552	3811211000	--- Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos
276	552	3811219000	--- Los demás
277	552	3811290000	-- Los demás
278	552	3811900000	- Los demás
279	552	3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones
280	552	3916100000	- De polímeros de etileno
281	552	3917291000	--- De fibra vulcanizada
282	552	3917329900	--- Los demás
283	552	3919909000	-- Las demás
284	552	5501100000	- De nailon o demás poliamidas
285	552	5501200000	- De poliésteres
286	552	5501301000	-- Obtenidos por extrusión húmeda
287	552	5501309000	-- Los demás
288	552	5501400000	- De polipropileno
289	552	5502009000	- Los demás
290	552	5503190000	-- Las demás
	553	PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS ELABORADOS	
291	553	3208100000	- A base de poliésteres
292	553	3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos
293	553	3208900000	- Los demás
294	553	3209100000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos
295	553	3209900000	- Los demás
296	553	3210009000	- Los demás
297	553	3506910000	-- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho
298	553	3506990000	-- Los demás
299	553	3601000000	Pólvora.
300	553	3602001100	-- Dinamitas



N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
301	553	3602001900	- Los demás
302	553	3602002000	- A base de nitrato de amonio
303	553	3602009000	- Los demás
304	553	3603001000	- Mechas de seguridad
305	553	3603002000	- Cordones detonantes
306	553	3603003000	- Cebos
307	553	3603004000	- Cápsulas fulminantes
308	553	3603005000	- Inflamadores
309	553	3603006000	- Detonadores eléctricos
612 MATERIALES DE CONSTRUCCION SEMIELABORADOS			
310	612	2520200000	- Yeso fraguable
311	612	2523100000	- Cementos sin pulverizar («clinker»)
312	612	2523210000	- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente
313	612	2523290000	- Los demás
314	612	2523300000	- Cementos aluminosos
315	612	2523900000	- Los demás cementos hidráulicos
316	612	4409101000	- Tabillas y frisos para parqués, sin ensamblar
317	612	4409102000	- Madera moldurada
318	612	4409210000	- De bambú
319	612	4409292000	- Madera moldurada
320	612	7003122000	- Estriadas, onduladas, estampadas o similares
321	612	7003200000	- Placas y hojas, armadas
322	612	7214100000	- Forjadas
323	612	7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado
324	612	7214911000	- Inferior o igual a 100 mm
325	612	7215501000	- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm
326	612	7215509000	- Los demás
327	612	7216100000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm
328	612	7216210000	- Perfiles en L
329	612	7216220000	- Perfiles en T
330	612	7216310000	- Perfiles en U
331	612	7216320000	- Perfiles en I
332	612	7216330000	- Perfiles en H
333	612	7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm
334	612	7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente
335	612	7216910000	- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos
336	612	7222400000	- Perfiles
337	612	7228700000	- Perfiles
338	612	7301100000	- Tablestacas
613 MATERIALES DE CONSTRUCCION ELABORADOS			
339	613	3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.
340	613	3917219000	- Los demás
341	613	3917220000	- De polímeros de propileno
342	613	3917239000	- Los demás
343	613	3917299900	- Los demás
344	613	3917310000	- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa
345	613	3917339000	- Los demás
346	613	3917399000	- Los demás
347	613	3917400000	- Accesorios
348	613	3918101000	- Revestimientos para suelos
349	613	3918109000	- Los demás
350	613	3918901000	- Revestimientos para suelos
351	613	3918909000	- Los demás
352	613	3922200000	- Asientos y tapas de inodoros
353	613	3922900000	- Los demás
354	613	3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
355	613	4418200000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales
356	613	4418600000	- Postes y vigas
357	613	6810110000	- Bloques y ladrillos para la construcción
358	613	6810910000	- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
359	613	6901000000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.
360	613	6902201000	- Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior al 90% en peso
361	613	6902209000	- Los demás
362	613	6902900000	- Los demás
363	613	6904100000	- Ladrillos de construcción
364	613	6905100000	- Tejas
365	613	6905900000	- Los demás
366	613	6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.
367	613	6907900000	- Los demás
368	613	6908900000	- Los demás
369	613	6910100000	- De porcelana
370	613	6910900000	- Los demás
371	613	7004200090	- Los demás
372	613	7005211900	- Los demás
373	613	7005291000	- De espesor inferior o igual a 6 mm
374	613	7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.
375	613	7016909000	- Los demás
376	613	7301200000	- Perfiles
377	613	7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.
378	613	7304110000	- De acero inoxidable
379	613	7304190000	- Los demás
380	613	7304310000	- Estirados o laminados en frío
381	613	7304390000	- Los demás
382	613	7304410000	- Estirados o laminados en frío
383	613	7304490000	- Los demás
384	613	7304510000	- Estirados o laminados en frío
385	613	7304590000	- Los demás
386	613	7304900000	- Los demás
387	613	7305110000	- Soldados longitudinalmente con arco sumergido
388	613	7305190000	- Los demás
389	613	7305310000	- Soldados longitudinalmente
390	613	7305390000	- Los demás
391	613	7305900000	- Los demás
392	613	7306110000	- Soldados, de acero inoxidable
393	613	7306190000	- Los demás
394	613	7306210000	- Soldados, de acero inoxidable
395	613	7306290000	- Los demás
396	613	7306301000	- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%
397	613	7306309100	- Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared
398	613	7306309200	- Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla
399	613	7306309900	- Los demás
400	613	7306400000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable
401	613	7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados
402	613	7306690000	- Los demás
403	613	7306900000	- Los demás
404	613	7307110000	- De fundición no maleable
405	613	7307190000	- Los demás
406	613	7307210000	- Bidas
407	613	7307220000	- Codos, curvas y manguitos, roscados
408	613	7307230000	- Accesorios para soldar a tope
409	613	7307290000	- Los demás
410	613	7307910000	- Bidas
411	613	7307920000	- Codos, curvas y manguitos, roscados
412	613	7307990000	- Los demás
413	613	7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
414	613	7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento
415	613	7318151000	- Pernos de anclaje expandibles, para concreto
416	613	7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable
417	613	7324210000	- De fundición, incluso esmaltadas

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
418	613	7324900000	- Los demás, incluidas las partes
419	613	7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales
420	613	7610900000	- Los demás
421	613	7806003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)
422	613	7907001000	- Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción
423	613	8301100000	- Candeleros
424	613	8301300000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles
425	613	8302109000	- - Las demás
426	613	8302420000	- - Los demás, para muebles
427	613	8481801000	- - Canillas o grifos para uso doméstico
428	613	9405409000	- - Los demás
		710 MÁQUINAS Y HERRAMIENTAS	
429	710	8201100000	- Lajas y palas
430	710	8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas
431	710	8201409000	- - Las demás
432	710	8201609000	- - Las demás
		730 MATERIAL DE TRANSPORTE Y TRACCIÓN	
433	730	8701300000	- Tractores de orugas
434	730	8701900000	- Los demás
		810 MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA, SERVICIO Y CIENTÍFICOS	
435	810	8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador
436	810	8423309000	- - Las demás
437	810	8443329000	- - - Las demás
438	810	8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
439	810	8471700000	- Unidades de memoria
440	810	8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
441	810	8528510000	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
442	810	9006521010	- - - De los tipos utilizados para registrar documentos en microfiches, microfichas u otros microformatos
443	810	9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico
444	810	9022900000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios
445	810	9027803000	- Detectores de humo
446	810	9027809000	- - Los demás
447	810	9030390000	- - Los demás, con dispositivo registrador
448	810	9031200000	- Bancos de pruebas
449	810	9031809000	- - Los demás
450	810	9105919000	- - - Los demás
451	810	9405101000	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escalíticas»)
452	810	9405401100	- - - Proyectorios de luz
		820 HERRAMIENTAS	
453	820	6804210000	- - De diamante natural o sintético, aglomerado
454	820	8202109000	- - Las demás
455	820	8202310000	- - Con parte operante de acero
456	820	8203300000	- Cizallas para metales y herramientas similares
457	820	8205592000	- - - Cinceles
458	820	8424100000	- Extintores, incluso cargados
459	820	8467111000	- - - Taladradoras, perforadoras y similares
460	820	8467191000	- - - Compactadores y apisonadoras
461	820	8467192000	- - - Vibradoras de hormigón
462	820	8467210000	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas
463	820	8467290000	- - Las demás
		830 PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL	
464	830	4010110000	- - Reforzadas solamente con metal
465	830	4010120000	- - Reforzadas solamente con materia textil
466	830	4010191000	- - - Reforzadas solamente con plástico
467	830	4010199000	- - - Las demás
468	830	5910000000	- Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
469	830	8207193000	- - - Barrenas integrales
470	830	8208100000	- Para trabajar metal
471	830	8412310000	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)
472	830	8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19
473	830	8413309100	- - - De carburante
474	830	8413309900	- - - Las demás
475	830	8413701100	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm
476	830	8413913000	- - - Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores
477	830	8414309100	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)
478	830	8414309200	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW
479	830	8414802100	- - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
480	830	8414802200	- - - De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
481	830	8414802300	- - - De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
482	830	8414809000	- - Los demás
483	830	8414901000	- - De compresores
484	830	8515900000	- Partes
485	830	9026900000	- Partes y accesorios
		840 MAQUINARIA INDUSTRIAL	
486	840	8402110000	- - Calderas acuatubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora
487	840	8402120000	- - Calderas acuatubulares con una producción de vapor inferior o igual a
488	840	8402190000	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas
489	840	8402200000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»
490	840	8402900000	- Partes
491	840	8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores
492	840	8412809000	- - Los demás
493	840	8415101000	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora
494	840	8415109000	- - Los demás
495	840	8415811000	- - - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora
496	840	8415819000	- - - Los demás
497	840	8415822000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora
498	840	8415823000	- - - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora
499	840	8415824000	- - - Superior a 240.000 BTU/hora
500	840	8415831000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora
501	840	8415839000	- - - Los demás
502	840	8415900000	- Partes
503	840	8418699000	- - - Los demás
504	840	8425190000	- - Los demás
505	840	8425399000	- - Los demás
506	840	8425499000	- - Los demás
507	840	8426110000	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo
508	840	8426121000	- - - Pórticos móviles sobre neumáticos
509	840	8426190000	- - Los demás
510	840	8426200000	- Grúas de torre
511	840	8426300000	- Grúas de pórtico
512	840	8426411000	- - - Carretillas grúa
513	840	8426419000	- - - Las demás
514	840	8426490000	- - Los demás
515	840	8426991000	- - - Cables aéreos («blondines»)
516	840	8426992000	- - - Grúas de tijera («derricks»)
517	840	8426999000	- - - Los demás
518	840	8427100000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico
519	840	8427200000	- Las demás carretillas autopropulsadas
520	840	8427900000	- Las demás carretillas
521	840	8428101000	- - Ascensores sin cabina ni contrapeso
522	840	8428109000	- - Los demás
523	840	8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos
524	840	8428320000	- - Los demás, de cangilones
525	840	8428330000	- - Los demás, de banda o correa

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
526	840	8428390000	-- Los demás
527	840	8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles
528	840	8428901000	-- Empujadores de vagones de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagones, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)
529	840	8428909000	-- Las demás
530	840	8429110000	-- De orugas
531	840	8429200000	- Niveladoras
532	840	8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)
533	840	8429510000	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
534	840	8429520000	- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
535	840	8429590000	-- Las demás
536	840	8430410000	-- Autopropulsadas
537	840	8430490000	-- Las demás
538	840	8430619000	--- Los demás
539	840	8430699000	--- Los demás
540	840	8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27
541	840	8431310000	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas
542	840	8431439000	--- Las demás
543	840	8431490000	-- Las demás
544	840	8441100000	- Cortadoras
545	840	8442509000	-- Los demás
546	840	8448510000	- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas
547	840	8462299000	--- Las demás
548	840	8462310000	-- De control numérico
549	840	8462391000	--- prensas
550	840	8462399000	--- Las demás
551	840	8468100000	- Sopletes manuales
552	840	8468201000	- Para soldar, aunque puedan cortar
553	840	8468209000	-- Las demás
554	840	8468800000	- Las demás máquinas y aparatos
555	840	8468900000	- Partes
556	840	8474202000	- Trituradoras de impacto
557	840	8474209000	-- Los demás
558	840	8474320000	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto
559	840	8474391000	--- Especiales para la industria cerámica
560	840	8479810000	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos
561	840	8479820000	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
562	840	8479899000	--- Los demás
563	840	8501102000	-- Motores universales
564	840	8501201100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
565	840	8501202100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
566	840	8501202900	--- Los demás
567	840	8501313000	--- Generadores de corriente continua
568	840	8501321000	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
569	840	8501322100	---- De potencia inferior o igual a 7,5 kW
570	840	8501322900	---- Los demás
571	840	8501324000	--- Generadores de corriente continua
572	840	8501333000	--- Generadores de corriente continua
573	840	8501343000	--- Generadores de corriente continua
574	840	8501403100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
575	840	8501404100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
576	840	8501404900	--- Los demás
577	840	8501521000	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kW
578	840	8501522000	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW
579	840	8501523000	--- De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW
580	840	8501524000	--- De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW
581	840	8501530000	-- De potencia superior a 75 kW
582	840	8501612000	--- De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
583	840	8501620000	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
584	840	8501630000	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA
585	840	8501640000	-- De potencia superior a 750 kVA
586	840	8502119000	--- Los demás
587	840	8502131000	--- De corriente alterna
588	840	8502201000	-- De corriente alterna
589	840	8502209000	-- Los demás
590	840	8502391000	--- De corriente alterna
591	840	8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos
592	840	8504211100	---- De potencia inferior o igual a 1 kVA
593	840	8504211900	---- Los demás
594	840	8504219000	--- Los demás
595	840	8504221000	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA
596	840	8504229000	--- Los demás
597	840	8504230000	-- De potencia superior a 10.000 kVA
598	840	8504311000	-- De potencia inferior o igual 0,1 kVA
599	840	8504319000	--- Los demás
600	840	8504321000	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA
601	840	8504329000	--- Los demás
602	840	8504330000	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
603	840	8504341000	--- De potencia inferior o igual a 1.600 kVA
604	840	8504342000	--- De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA
605	840	8504343000	--- De potencia superior a 10.000 kVA
606	840	8504401000	- Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)
607	840	8504409000	-- Los demás
608	840	8504509000	-- Las demás
609	840	8515110000	-- Soldadores y pistolas para soldar
610	840	8515190000	-- Los demás
611	840	8515210000	- Total o parcialmente automáticos
612	840	8515290000	-- Los demás
613	840	8515310000	- Total o parcialmente automáticos
614	840	8515390000	-- Los demás
615	840	8515801000	- Por ultrasonido
616	840	8515809000	-- Los demás
617	840	8543200000	- Generadores de señales
618	840	8543709000	-- Las demás
850 OTRO EQUIPO FIJO			
619	850	7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
620	850	7311001000	- Sin soldadura
621	850	7311009000	- Los demás
622	850	7322190000	-- Los demás
623	850	7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
624	850	7613000000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.
625	850	8303002000	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas
626	850	8517622000	--- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital
627	850	8517629000	--- Los demás
628	850	8525601000	-- De radiodifusión
629	850	8525602000	-- De televisión
630	850	8525801000	-- Cámaras de televisión
631	850	8525802000	-- Cámaras digitales y videocámaras
632	850	8535210000	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV
633	850	8535290000	-- Los demás
634	850	8535300000	- Seccionadores e interruptores
635	850	8535402000	- Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)
636	850	8536109000	-- Los demás
637	850	8536202000	-- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
638	850	8536209000	-- Los demás
639	850	8536301900	-- Los demás
640	850	8536309000	-- Los demás
641	850	8536411000	-- Para corriente nominal inferior o igual a 30 A
642	850	8536419000	-- Los demás
643	850	8536491100	---- Contactores
644	850	8536491900	---- Los demás
645	850	8536499000	-- Los demás
646	850	8536501900	-- Los demás
647	850	8536509000	-- Los demás
648	850	8536690000	-- Los demás
649	850	8536901000	-- Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
650	850	8536902000	-- Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V
651	850	8536909000	-- Los demás
652	850	8537101000	-- Controladores lógicos programables (PLC)
653	850	8537109000	-- Los demás
654	850	8537200000	- Para una tensión superior a 1.000 V
655	850	8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos
656	850	8538900000	- Las demás
657	850	8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.
658	850	9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores
659	850	9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
660	850	9405401900	-- Los demás
661	850	9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares
910 PARTES Y ACCESORIOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE			
662	910	7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos
663	910	8407290000	-- Los demás
664	910	8408100000	- Motores para la propulsión de barcos
665	910	8409911000	-- Bloques y culatas
666	910	8409913000	-- Bielas
667	910	8409917000	-- Válvulas
668	910	8409994000	-- Bloques y culatas
669	910	8409999100	---- Guías de válvulas
670	910	8512309000	-- Los demás
671	910	8512909000	-- Los demás
672	910	8706009200	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t
673	910	8706009900	-- Los demás
674	910	8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes
675	910	8708302500	-- Discos
676	910	8708802000	-- Amortiguadores y sus partes
677	910	8708920000	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes
678	910	8708939900	---- Las demás
679	910	8708995000	-- Tanques para carburante
680	910	9025119000	-- Los demás
920 EQUIPO RODANTE DE TRANSPORTE			
681	920	8604009000	- Los demás
682	920	8606100000	- Vagones cisterna y similares
683	920	8704100000	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras
684	920	8704222000	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t
685	920	8704230000	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t
686	920	8704311090	---- Los demás
687	920	8704329000	--- Superior a 9,3 t
688	920	8704900000	- Los demás
689	920	8705100000	- Camiones grúa
690	920	8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación
691	920	8705400000	- Camiones hormigonera
692	920	8705909000	-- Los demás
693	920	8716310000	- Cisternas
694	920	8901201900	--- Los demás
695	920	8901202000	-- De registro superior a 1.000 t
696	920	8901301100	--- Inferior o igual a 50 t
697	920	8901301900	--- Los demás

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
698	920	8901302000	-- De registro superior a 1.000 t
699	920	8901901100	--- Inferior o igual a 50 t
700	920	8901901900	--- Los demás
701	920	8901902000	-- De registro superior a 1.000 t
702	920	8903920000	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda
703	920	8904001000	- De registro inferior o igual a 50 t
704	920	8904009000	- Los demás
705	920	8905100000	- Dragas
706	920	8905900000	- Los demás
930 EQUIPO FIJO DE TRANSPORTE			
707	930	7302100000	- Carriles (rieles)
708	930	7302400000	- Bridas y placas de asiento
709	930	7302909000	-- Los demás
710	930	7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.
711	930	8530801000	-- Semáforos y sus cajas de control
712	930	8530809000	-- Los demás
713	930	8530900000	- Partes
714	930	8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares
715	930	8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados
716	930	8531800000	- Los demás aparatos
717	930	8531900000	- Partes
718	930	8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.

ANEXO II**I. LISTA DE SERVICIOS**

- Actividades de agrimensura.
- Actividades de cartografía y de información espacial, incluso mediante fotografías aéreas.
- Diseño y servicios de Ingeniería.
- Estudio de batimetría.
- Estudio de navegabilidad.
- Estudio de suelos y subsuelos.
- Estudios ambientales, socio ambientales y de biodiversidad.
- Estudios de factibilidad.
- Estudios de geofísica, geológicos, geotécnica, geodesia y geomorfología.
- Estudios hidrológicos, hidrogeológicos e hidrográficos.
- Estudios meteorológicos.
- Gestión de proyectos y actividades técnicas.
- Instrumentación, automatización y control de procesos.
- Laboratorio, análisis químico, ensayos de materiales, simulaciones y pruebas no destructivas.
- Obtención, dotación, capacitación, supervisión y entrenamiento de personal.
- Operación y mantenimiento de equipos de superficie y vehículos u otro tipo de transporte.
- Protección y recuperación ambiental.
- Servicio de consultoría
- Topografía y sismología.
- Alojamiento, alimentación, lavandería, limpieza y de recreación para personal de operaciones.
- Almacenamiento y depósito.
- Alquiler o arrendamiento financiero de maquinarias, equipos (incluidos los de construcción y demolición) y vehículos necesarios para la ejecución del contrato.
- Arquitectura, urbanismo y acabados arquitectónicos.
- Asesoramiento jurídico.
- Asistencia social y comunitaria.

- 26 Control y aseguramiento de la calidad.
- 27 Correo y telecomunicaciones.
- 28 Diseño, construcción, instalación, armado y desarmado de maquinaria y equipo necesario para las operaciones.
- 29 Ensamblaje y desarmado de equipos necesarios para el desarrollo del proyecto y las operaciones.
- 30 Estudios de mercado, publicidad, comunicaciones y prensa (marketing y fotografía).
- 31 Intermediación financiera.
- 32 Levantamiento catastral.
- 33 Mantenimiento de locaciones.
- 34 Pesaje de vehículos y de bienes en general.
- 35 Rescate y auxilio.
- 36 Seguridad industrial, contra incendios, salud ocupacional y planes de contingencia.
- 37 Seguros.
- 38 Servicios arqueológicos.
Servicio de agua, desagüe y alcantarillado (Captación, depuración y distribución de agua, así como desperdicios de aguas residuales, saneamiento y actividades similares.).
- 40 Servicio de carga, transporte, procesamiento, almacenamiento y despacho de desmonte y desperdicios.
- 41 Servicio de fabricación e instalación de bienes y equipos necesarios para las actividades.
- 42 Servicio de seguridad.
- 43 Servicio de sistemas de informática y actividades conexas.
- 44 Servicios de alumbrado e iluminación.
- 45 Servicios de asesoría, consultoría así como asistencia y estudios técnicos sobre las operaciones.
- 46 Servicios de auditoría.

- 47 Servicios de contabilidad, teneduría de libros, tesorería y planilla.
Servicios de logística y servicios vinculados a la importación de bienes, requeridos para la ejecución del contrato, incluido el despacho aduanero.
- 49 Servicios financieros y de crédito prestados por personas distintas a los Bancos e Instituciones Financieras y Crediticias.
- 50 Servicios médicos hospitalarios.
- 51 Servicios notariales y registrales.
- 52 Suministro de energía, electricidad, gas, vapor y agua caliente.
- 53 Supervisión de obras y otras operaciones.
- 54 Traducción e interpretación.
- 55 Transporte de personas y de bienes (equipos, materiales, maquinarias, suministros).

II. ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN VINCULADAS A:

- 1 Diseño, adquisición, administración de la construcción de obras, trabajos y servicios.
- 2 Construcción de edificios.
- 3 Construcción de carreteras y líneas de ferrocarril.
- 4 Construcción de proyectos de servicios público.
- 5 Construcción de otras obras de ingeniería civil.
- 6 Demolición o derribo de edificios y otras estructuras.
- 7 Preparación del terreno.
- 8 Instalaciones eléctricas.
- 9 Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.
- 10 Otras instalaciones para obras de construcción.
- 11 Terminación y acabado de edificios.
- 12 Otras actividades especializadas de construcción.

1168309-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: **cotizacionesnll@editoraperu.com.pe**; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

Designan Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 794-2014 MTC/01**

Lima, 21 de noviembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental es la unidad orgánica de la Secretaría General encargada de administrar, custodiar y conservar la documentación del Ministerio, brindar información y orientación a ciudadanos y personas jurídicas sobre servicios del Ministerio, así como de velar por la agilización de los procedimientos de atención y de gestión documental;

Que, de conformidad al Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 467 2010-MTC/01 la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental se encuentra a cargo de un Director;

Que, resulta necesario designar a la funcionaria que se desempeñará como Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, la Ley N° 29370 y el Decreto Supremo N° 021 -2007 MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Designar a la señorita Carolina Aurelia Cubas Rodríguez, como Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2. Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 432-2012-MTC/01 del 09 de agosto del 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones**1168307-1****Otorgan autorización a persona jurídica y personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades de los departamentos de Piura y Puno****RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 704-2014-MTC/03**

Lima, 7 de noviembre del 2014

VISTO, el Expediente N° 2012-079381 presentado por la empresa FRECUENCIA OCEÁNICA E.I.R.L., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Parachique – La Bocana, departamento de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo

N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión clasifica a las estaciones del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en Estaciones Primarias y Estaciones Secundarias, indicando que estas últimas “son estaciones de baja potencia con características técnicas restringidas determinadas en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y destinadas a servir un área de dimensiones limitadas. Se ubican fuera de la zona de servicio de las estaciones primarias y son consecuencia de su Plan de Asignación de Frecuencias”;

Que, con Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Piura, entre las cuales se encuentra la localidad de Parachique – La Bocana, señalando que las estaciones a instalarse en la citada localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 03 de diciembre de 2013, se aprobaron los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, de acuerdo al listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, comprende en ellas a la localidad de Parachique – La Bocana, departamento de Piura, considerada como lugar de Preferente Interés Social para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, de la localidad de Parachique – La Bocana, establece 0.2 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, se modificaron las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, la cual establece que aquellas estaciones secundarias que operen en el rango mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Secundario Clase E2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa FRECUENCIA OCEÁNICA E.I.R.L. no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral

5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Informe N° 1954-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones considera viable otorgar la autorización solicitada por la empresa FRECUENCIA OCEÁNICA E.I.R.L. para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada en la localidad de Parachique – La Bocana, departamento de Piura, en el marco del procedimiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en lugares de preferente interés social;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Parachique – La Bocana, departamento de Piura, aprobado por Resolución Viceministerial N° 204-2009-MTC/03, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización a la empresa FRECUENCIA OCEÁNICA E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Parachique – La Bocana, departamento de Piura, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 100.1 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OAE-1Z
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.2 KW.
Clasificación de Estación	: SECUNDARIA E2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Calle Los Laureles s/n, Nuevo Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 80° 51' 13.8" Latitud Sur : 05° 45' 56.1"
Planta Transmisora	: Carretera Sechura–Parachique altura Km. 25, Nuevo Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 80° 51' 11.4" Latitud Sur : 05° 45' 18.3"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por la titular conforme lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste deberá garantizar el estricto cumplimiento de las Normas Técnicas

del Servicio de Radiodifusión, con la finalidad de que la estación secundaria opere adecuadamente sin producir interferencias perjudiciales a las estaciones primarias y permita brindar el servicio a la localidad para la cual la estación fue autorizada.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado o se haya verificado la continuidad de la operación de la estación radiodifusora.

La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1168293-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 705-2014-MTC/03**

Lima, 7 de noviembre del 2014

VISTO, el Expediente N° 2014-001275, presentado por el señor RÓSULO ADRIANO PHICIHUA PALOMINO sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Azángaro, departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16° de la Ley de Radio y Televisión, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público. El concurso público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 909-2013-MTC/28, se aprobaron las Bases del Concurso Público N° 01-2013-MTC/28, para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora, en las modalidades educativa y comercial, en diversas localidades y bandas de frecuencias, entre las cuales se encuentra el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Azángaro, departamento de Puno;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2013, se llevó a cabo el Acto Público Único: Recepción y Apertura de Sobres N°s 3 y 4 y Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 01-2013-MTC/28, adjudicándose la Buena Pro al señor RÓSULO ADRIANO PHICIHUA PALOMINO para la autorización del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Azángaro, departamento de Puno;

Que, el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es concedida mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones;

Que, con Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y su modificatoria, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Azángaro;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada de la localidad de Azángaro, establece 1 KW como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena;

Que, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 500 W hasta 1000 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor RÓSULO ADRIANO PHICIHUA PALOMINO, no se encuentra obligado a presentar los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes ni a efectuar los monitoreos anuales correspondientes a la presente estación, debido a que por su condición de estación de baja potencia está exonerada de ello, según se establece en el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC que modifica el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Informe N° 1858-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que el señor RÓSULO ADRIANO PHICIHUA PALOMINO ha cumplido con las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público N° 01-2013-MTC/28, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que resulta procedente otorgar al referido administrado, la autorización y permiso solicitados;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, las Bases del Concurso Público N° 01-2013-MTC/28, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Azángaro, departamento de Puno, aprobado por Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y su modificatoria, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor RÓSULO ADRIANO PHICIHUA PALOMINO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Azángaro, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 95.1 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCE-7C
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.5 KW
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D4 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios

Dirección	: JR. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA N° 284
Distrito	: AZÁNGARO
Provincia	: AZÁNGARO
Departamento	: PUNO

Coordenadas Geográficas

Longitud Oeste	: 70° 11' 51.78"
Latitud Sur	: 14° 54' 53.51"

Planta Transmisora

Dirección	: CERRO CHOQUECHAMBI
Distrito	: AZÁNGARO
Provincia	: AZÁNGARO
Departamento	: PUNO

Coordenadas Geográficas

Longitud Oeste:	: 70° 11' 43.94"
Latitud Sur	: 14° 54' 48.71"

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m
------------------	--

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de

Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado o se haya verificado la continuidad de la operación de la estación radiodifusora.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1168295-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 707-2014-MTC/03**

Lima, 7 de noviembre del 2014

VISTO, el Expediente N° 2012-065808 presentado por la señora MARIA DEL PILAR ENEQUE UCEDA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Lobitos, departamento de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social,

publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Lobitos se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Piura, entre las cuales se encuentra la localidad de Lobitos;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la localidad de Lobitos, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora MARIA DEL PILAR ENEQUE UCEDA no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Informe N° 0821-2014-MTC/28 ampliado con Informe N° 1995-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora MARIA DEL PILAR ENEQUE UCEDA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Lobitos, departamento de Piura, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en áreas rurales;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Lobitos, aprobado por Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03 y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización a la señora MARIA DEL PILAR ENEQUE UCEDA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Lobitos, departamento de Piura, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 94.5 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OAE-1J
Emisión	: 256KF8E

Potencia Nominal del Transmisor : 0.1 KW.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 – BAJA
POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios : Plaza Principal de Lobitos s/n,
distrito de Lobitos, provincia de
Talara, departamento de Piura.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste: 81° 16' 37.38"
Latitud Sur: 04° 27' 26.75"

Planta Transmisora : Carretera de acceso a Lobitos
s/n, distrito de Lobitos, provincia
de Talara, departamento de
Piura.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste: 81° 16' 12.59"
Latitud Sur: 04° 27' 29.74"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del
contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses prorrogables por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por la titular conforme lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1168297-1

La información más útil la
encuentras de lunes a viernes
en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

Editora Perú

Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en localidad del departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 706-2014-MTC/03

Lima, 7 de noviembre del 2014

VISTO, el Expediente N° 2014-001268, presentado por el señor RÓSULO ADRIANO PHICIHUA PALOMINO sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Punta de Bombón-La Curva-Cocachacra, departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16° de la Ley de Radio y Televisión, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público. El concurso público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0909-2013-MTC/28, se aprobaron las Bases del Concurso Público N° 01-2013-MTC/28, para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora, en las modalidades educativa y comercial, en diversas localidades y bandas de frecuencias, entre las cuales se encuentra el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Punta de Bombón-La Curva-Cocachacra, departamento de Arequipa;

Que, con fecha 25 de setiembre del 2013, se llevó a cabo el Acto Público Único: Recepción y Apertura de Sobres N°s. 3 y 4 y Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 01-2013-MTC/28, adjudicándose la Buena Pro al señor RÓSULO ADRIANO PHICIHUA PALOMINO para la autorización del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Punta de Bombón-La Curva-Cocachacra, departamento de Arequipa;

Que, el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es concedida mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones;

Que, con Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Punta de Bombón-La Curva-Cocachacra;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias la localidad de Punta de Bombón-La Curva-Cocachacra, establece 1 KW como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena;

Que, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 500 W hasta 1000 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor RÓSULO ADRIANO PHICIHUA PALOMINO, no se encuentra obligado a presentar los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes ni a efectuar los monitoreos anuales correspondientes a la presente estación, debido a que por su condición de estación de baja potencia está exonerada de ello, según se establece en el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC que modifica el Decreto Supremo 038-2003-MTC mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Informe N° 1859-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que el señor RÓSULO ADRIANO PHICIHUA PALOMINO ha cumplido con las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público N° 01-2013-MTC/28, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que resulta procedente otorgar al referido administrado, la autorización y permiso solicitados;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, las Bases del Concurso Público N° 01-2013-MTC/28, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Punta de Bombón-La Curva-Cocachacra, departamento de Arequipa, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor RÓSULO ADRIANO PHICIHUA PALOMINO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Punta de Bombón-La Curva-Cocachacra, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 89.3 MHz
Finalidad	: EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo	: OAK-6C
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.5 KW
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D4 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. Micaela Bastidas N° 262, distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 71° 46' 10.48" Latitud Sur : 17° 05' 30.83"
Planta Transmisora	: Cerro Veracruz, distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 71° 46' 23.33" Latitud Sur : 17° 05' 15.24"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En virtud a lo indicado en el numeral 26 de las Bases del Concurso Público N° 01-2013-MTC/28, el titular de la autorización del servicio de radiodifusión con finalidad educativa, no podrá modificarla, ni tampoco cualquier condición u obligación relacionada con la misma, durante la vigencia de la autorización, caso contrario ésta quedará sin efecto.

Artículo 3°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 4°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a

las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 5°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio, excepto la finalidad educativa que se sujeta a lo establecido en el artículo 2° de la presente Resolución.



SUSCRÍBASE AL DIARIO OFICIAL

El Peruano

DIARIO OFICIAL

www.elperuano.com.pe

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Central Telf. 315-0400 anexo 2203, 2207

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 7°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 8°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 9°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado o se haya verificado la continuidad de la operación de la estación radiodifusora.

La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 10°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 11°.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 12°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 13°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1168296-1

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Modifican la Res. N° 109-2000/SUNAT a fin de que el usuario de SUNAT Operaciones en Línea pueda generar un nuevo Código de Usuario y una nueva Clave SOL a través de SUNAT Virtual

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 350-2014/SUNAT**

Lima, 20 de noviembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias se reguló la forma y condiciones en que los deudores tributarios pueden realizar diversas operaciones a través de internet mediante el sistema SUNAT Operaciones en Línea;

Que, en la norma citada en el considerando anterior, se dispone que para ingresar a SUNAT Operaciones en Línea se debe registrar, además del número de Registro Único de Contribuyentes, el código de usuario y la clave SOL, los mismos que deben requerirse mediante una solicitud de acceso firmada por el usuario, su representante legal o un tercero debidamente autorizado para ello, en las dependencias o centros de servicios al contribuyente de la SUNAT a nivel nacional;

Que con el fin de brindar mayores facilidades a los usuarios de SUNAT Operaciones en Línea resulta conveniente modificar la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias de modo que establezca que dicho usuario, de manera opcional, pueda generar un nuevo Código de Usuario y una nueva Clave SOL a través de SUNAT Virtual;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello sería innecesario en la medida que su finalidad es únicamente establecer una alternativa para la generación del Código de Usuario y la Clave SOL por parte del usuario;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 109-2000/SUNAT

1) Incorpórese como inciso n) del primer párrafo del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

"Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

(...)

n) PREGUNTA Y RESPUESTA SEGURAS: Pregunta y respuesta que informará el usuario en SUNAT Operaciones en Línea, de su conocimiento exclusivo, las que serán usadas en caso opte por generar un nuevo usuario y clave SOL a través de SUNAT Virtual.

(...)"

2) Incorpórese como tercer y cuarto párrafos del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, los siguientes textos:

"Artículo 3°.- PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CÓDIGO DE USUARIO Y CLAVE SOL A SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

(...)

"Una vez que el usuario haya obtenido su código de usuario y clave SOL debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea a fin de informar una pregunta y respuesta

seguras, para lo cual sigue las indicaciones que para tal efecto muestre el sistema.

El usuario puede modificar la pregunta y respuesta seguras en cualquier momento, para ello debe seguir las indicaciones señaladas en el párrafo anterior."

3) Incorpórese como artículo 3º-B de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

"Artículo 3º-B.- DE LA GENERACIÓN A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL DE UN NUEVO CÓDIGO DE USUARIO Y UNA NUEVA CLAVE SOL

El usuario que opte por generar un nuevo código de usuario y una nueva clave SOL a través de SUNAT Virtual, selecciona la opción habilitada para ello en el sistema y sigue las indicaciones del mismo, debiendo haber registrado previamente una dirección de correo electrónico en el RUC."

4) Modifíquese el artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 7º.- OBTENCIÓN O GENERACIÓN DE UN NUEVO CÓDIGO DE USUARIO Y CLAVE SOL

El usuario, en cualquier momento, puede obtener un nuevo código de usuario y clave SOL siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 3º, o de manera opcional, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3º-B.

La obtención o generación de un nuevo código de usuario y clave SOL para el usuario, implica automáticamente la anulación del código de usuario y clave SOL generados por la SUNAT y aquellos generados por el propio usuario, de ser el caso."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1168088-1

ORGANOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan a docente de la Universidad Nacional de Tumbes para participar en evento académico a realizarse en España

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

RESOLUCION N° 1348-2014/UNT-R

Tumbes, 17 de noviembre de 2014

VISTO: El expediente N° 13858, del 14 de noviembre de 2014, correspondiente a la solicitud presentada por el docente ordinario de la Facultad de Ciencias Económicas, Mg. CPC. JUAN ANTONIO CHIQUINTA ALCALDE, para que se autorice su participación en el curso sobre FORMACIÓN DE AUDITORES DE SISTEMAS DE LA CALIDAD ISO 9001, que organizado por la Asociación Española de la Normalización y Certificación – AENOR Formación, se realizará en Madrid (España), del 01 al 05 de diciembre próximo; y,

CONSIDERANDO:

Que lo señalado en la referencia, deviene concordante con la política que, en función de sus fines institucionales, se ha establecido en la Universidad Nacional de Tumbes, para propiciar y apoyar la participación de sus docentes, en certámenes internacionales de alto nivel académico o científico, relacionados con su especialidad profesional y con la naturaleza de las funciones que cumplen en esta Universidad;

Que en razón de lo anterior y al amparo de lo establecido en la Ley N° 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2014; en la Ley N° 27619, con la que se regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; así como en su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002; y en el vigente Estatuto de esta Universidad, es conveniente disponer la participación del mencionado docente en el indicado curso, en los términos que se consignan en la parte resolutive;

Estando a lo informado por el jefe de la Oficina General de Planeamiento, sobre la certificación de servicio para efectos de dicha participación y en uso de las atribuciones que son inherentes al señor Rector;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- AUTORIZAR la participación del docente ordinario de esta Universidad, Mg. CPC. JUAN ANTONIO CHIQUINTA ALCALDE, en el curso sobre FORMACIÓN DE AUDITORES DE SISTEMAS DE LA CALIDAD ISO 9001, que se realizará en Madrid (España), del 01 al 05 de diciembre del año en curso.

Artículo 2º.- OTORGAR la cantidad de S/. 12 765,00 (doce mil setecientos sesenta y cinco y 00/100 nuevos soles), en favor del Mg. CPC. JUAN ANTONIO CHIQUINTA ALCALDE, como apoyo especial para facilitar su asistencia al mencionado curso.

Artículo 3º.- INDICAR que el apoyo dispuesto en el artículo anterior, debe efectivizarse con cargo al Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DESARROLLANDO LAS CAPACIDADES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES", Componente "CAPACITACIÓN DOCENTES", específicamente a la Estructura Funcional Programática y Cadena de Gastos que a continuación se indican:

PROGRAMA	: 0066	FORMACIÓN UNIVERSITARIA DE PREGRADO
PRODUCTO	:	2183559
MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DESARROLLANDO LAS CAPACIDADES DEL PERSONAL DE LA UNT.		
ACCIÓN DE INVERSIÓN	: 6000008	FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES
FUNCION	: 22	EDUCACIÓN
DIVISIÓN FUNC.	: 048	EDUCACIÓN SUPERIOR
GRUPO FUNC.	: 0010	INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO
FTE. DE FTO.	: 1	RECURSOS ORDINARIOS
	: 5	RECURSOS DETERMINADOS
CADENA DE GASTO	: 2.6	ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS
	: 2.6.7	INVERSIONES INTANGIBLES
	: 2.6.7.1	INVERSIONES INTANGIBLES
	: 2.6.7.1.5	FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN
	: 2.6.7.1.53	GASTOS POR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
	S/. 12 765,00	(Gastos por asistencia a evento académico).

Dada en Tumbes, a los diecisiete días de noviembre de dos mil catorce.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ
Rector

1168001-1